



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Sumilla: En el caso de autos, la Sala Superior denegó la pretensión demandada, porque el recurrente no acreditó la vocación hereditaria de quien considera su causante, bajo las reglas del artículo 664º del Código Civil; por ende, la falta de condición de heredero para acceder a la petición de herencia requerida, debido a la ausencia del reconocimiento del *de cujus*, en la partida de nacimiento, como sustento de la citada pretensión; y, al no configurarse tampoco las infracciones normativas de los artículos 387º, 390º y 818º del citado orden normativo, la recurrida se encuentra arreglada a ley, sin incurrir en vicios que la invaliden.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ciento cuarenta y ocho - dos mil veinte, en audiencia llevada en la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Fernández Zaga¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de setiembre de dos mil

¹ Ver fojas 1408.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

diecinueve², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete³, que declaró improcedente la demanda de petición de herencia incoada por el recurrente.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. DEMANDA:

Mediante escrito presentado con fecha 30 de noviembre de 2011⁴, el citado accionante, interpuso la referida demanda dirigiéndola contra Maximiliana Zaga Fernández viuda de Fernández; Nelly Victoria Fernández Atachau, Miguel Ángel y Fernando Agustín Fernández Zaga; solicitando que se le declare coheredero de la sucesión de **ALEJANDRO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, conjuntamente con los emplazados. Esgrimió como fundamentos que:

Es hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez, conforme lo demuestra con su partida de nacimiento, corriente a fojas tres; precisando que su causante falleció en forma circunstancial en la ciudad de Lima.

De la misma forma alegó que, tomó conocimiento que los emplazados, sin comunicarle, siguieron la sucesión intestada de su progenitor, ante el

² Ver fojas 1371.

³ Ver fojas 963.

⁴ Ver fojas 26 subsanada a fojas 39.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente 2333-2003), inscribiéndola en el Registro respectivo, como se advierte de la partida de fojas cuatro, excluyendo al recurrente, pese a tener la condición de heredero forzoso. Esta circunstancia demuestra, la vulneración de su derecho constitucional a ser reconocido como heredero.

Manifestó que los emplazados nunca le mencionaron al recurrente que habían iniciado los trámites de sucesión intestada del causante, a favor de todos ellos, tal como se desprende de la resolución de fojas trece, en la que se precisa que *“la vocación hereditaria de Carlos Fernández Zaga, no está acreditada fehacientemente, y el allanamiento de fojas 23 no es suficiente para acreditar el entroncamiento con el de cujus, porque la partida de nacimiento de fojas 10 no se encuentra reconocida por el causante”*.

Por tal motivo, indicó que, en dicha acción se dejó a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma legal correspondiente, precisando que su padre en vida, adquirió el inmueble sito en la Calle N° 709, Urbanización Zárate, San Juan Lurigancho (que no está inscrito en SUNARP), el que es de propiedad de la Sucesión como lo acredita con la cartilla de fojas veinte.

Adujó que el inmueble está en posesión Maximiliana Zaga Fernández y Fernando Agustín Fernández Zaga, señalando que el artículo 664º del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

Código Civil sustenta el derecho que le corresponde, de ser incluido en la herencia de su padre y concurrir con sus coherederos.

Invocó como fundamentos de derecho, los artículos 2º inciso 16) de la Constitución Política del Estado; 664º, 816º, 818º, 819º del Código Civil y 475º del Código Procesal Civil.

2.2. CONTESTACIONES:

Mediante escritos presentados con fecha 14 de mayo de 2012⁵, contestaron la demanda los emplazados Miguel Ángel y Fernando Agustín Fernández Zaga, sosteniendo que:

Señala que es falso que pretendan excluir al demandante como heredero, pues, fue éste quien inició el proceso de sucesión intestada, sobre el que recayó la sentencia de fecha 05 de junio de 1980.

Manifiestan que mediante minuta de compraventa de fecha 05 de agosto de 1984, los padres de los recurrentes, Alejandro Fernández Gutiérrez y Maximiliana Zaga Fernández de Fernández, adquirieron el inmueble ubicado en el Jirón Los Chasquis Lote 20, Mz. A – 2, Urbanización Zarate, San Juan de Lurigancho, el que en la actualidad se encuentra inscrito en la Partida N° 12687662.

⁵ Ver fojas 64 y 85 respectivamente,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Precisan que, en una reunión familiar presidida por la madre de las partes procesales, Maximiliana Zaga Fernández viuda de Fernández, el inmueble fue dividido de la siguiente manera: 62,5% para la cónyuge; 12,5% para Nelly Victoria, Fernando Agustín, Miguel Ángel y Carlos; ocupando en la actualidad, cada uno su parte, excepto Nelly que la ocupan Miguel Ángel y Carlos.

2.3. REBELDÍA⁶:

Mediante resolución número doce, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, se declaró la rebeldía de las demandadas Nelly Victoria Fernández de Torre y Maximiliana Zaga Fernández viuda de Fernández.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia contenida en la resolución número sesenta y uno de fecha 10 de octubre de 2017, el Juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró improcedente la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

Con la copia certificada de la Partida Registral N° 11638632, se acredita que, al fallecimiento de Alejandro Fernández Gutiérrez, fueron declarados como herederos, su cónyuge supérstite Maximiliana Zaga Fernández viuda de Fernández, sus hijos Nelly Victoria Fernández Atachau, Miguel Ángel y

⁶ Ver fojas 190.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Fernando Agustín Fernández Zaga; habiéndose inscrito la sucesión intestada del citado causante, el 07 de abril de 2004.

Con relación al inmueble materia de petición de herencia, se verifica que, según la Partida Registral N° 126687662, se trata del identificado como MZ. A – lote 20, Urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho; figurando inscrito a nombre de Maximiliana Zaga Fernández viuda de Fernández, Nelly Victoria Fernández de Torre, Miguel Ángel Fernández Zaga y Fernando Agustín Fernández Zaga, en mérito a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio notarial que siguieran.

Con relación a la vocación hereditaria del demandante, según su partida de nacimiento (fojas tres), se registró el de Carlos Fernández Zaga, con fecha 07 de noviembre de 1947, por mandato judicial, figurando como hijo de Carlos Fernández Zaga y de Maximiliana Zaga Fernández; inscripción realizada con fecha 31 de marzo de 1971.

Según la copia certificada del oficio de fojas ciento setenta y cuatro, la inscripción de la partida de nacimiento del demandante, obedeció a la resolución dictada por el Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 03 de marzo de 1971, que declaró fundada la solicitud formulada por Alejandro Fernández Gutiérrez sobre inscripción de partida y dispuso se inscriba en los libros del Registro del Estado Civil del Concejo Provincial de Lima, el nacimiento del menor Carlos Fernández Zaga, ocurrido el 07 de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

noviembre de 1947, siendo hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez y de Maximiliana Zaga Fernández.

Asimismo, según la copia de la partida de matrimonio de fojas seiscientos tres, con fecha veintitrés de marzo de 1964, contrajeron matrimonio el causante Alejandro Fernández Gutiérrez y la demandada Maximiliana Zaga Fernández.

De otro lado, según la partida de nacimiento de fojas setecientos dos, de fecha 27 de noviembre de 1946, se inscribió el nacimiento de Carlos Alberto Aranibar Saga, nacido el 21 del mismo mes y año, siendo reconocido como hijo de Inocencio Aranibar, figurando como madre Maximiliana Saga de Aranibar; en tanto que, según la partida de matrimonio de fojas setecientos veinticuatro, del 29 de mayo de 1937, contrajeron matrimonio Inocencio Aranibar y Maximiliana Zaga.

Así, en orden a lo anterior, se advierte que si bien es cierto, el proceso que dio mérito a la declaratoria de herederos de los demandados, fue iniciado por el propio demandante, según consta de la resolución obrante a fojas trece, en la que se declaró que éste no había acreditado su vocación hereditaria respecto a Alejandro Fernández Gutiérrez, también es verdad que precisó que no era suficiente el allanamiento de los ahora demandados, para acreditar el entroncamiento, por no estar reconocido en su partida de nacimiento.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Ahora en este proceso, el demandante ha sostenido que ya se reconoció su calidad de hijo en el proceso de sucesión intestada seguido por el mismo respecto a su abuelo Agustín Fernández Huamantínco, conforme a la sentencia obrante en el folio cuatrocientos treinta y tres; empero, en autos, la parte demandada ha adjuntado otros documentos que ponen en cuestionamiento el entroncamiento invocado por el demandante.

Efectivamente, como se tiene expuesto, existe inscrita otra filiación respecto al demandante y si bien, éste ha afirmado que se trata de otra persona, del análisis comparativo de las partidas de nacimiento y matrimonio respectivas, se verifica que se refieren a una misma persona.

En ese sentido, aun cuando en la partida de nacimiento correspondiente a Carlos Alberto Aranibar Saga, la madre figura con apellido Saga, se verifica que se trata de la misma demandada Maximiliana Zaga Fernández de Fernández, quien también figura en la partida de nacimiento presentada por el demandante, pues tanto en la partida de matrimonio del fojas setecientos veinticinco, figura su apellido como Zaga y se le identifica como hija de Humberto Zaga y de Juana Fernández lo que se corrobora con la partida de bautismo de la citada madre, obrante a fojas trescientos veintiuno.

De lo anterior, se puede concluir, que no se puede establecer fehacientemente la filiación del demandante, pues, en principio la primera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

partida de nacimiento inscrita es en la que figura como padre Inocencio Aranibar, quien además lo reconoció como hijo y el nacimiento se produjo durante la vigencia del vínculo matrimonial; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 361° del Código Civil, el referido, resulta ser su padre; no habiéndose acreditado que se hubiera declarado la nulidad de la partida, ni del reconocimiento efectuado.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado fehacientemente la filiación del demandante respecto al causante Alejandro Fernández Gutiérrez, se concluye que aquél, no probó tener vocación hereditaria respecto de éste último; por lo que, la demanda resulta improcedente; dejándose a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley.

2.5. APELACIÓN:

Por escrito presentado con fecha 17 de octubre de 2017, el demandante Carlos Fernández Zaga, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios:

- Señala que existe falta de motivación en la resolución apelada, porque en los presentes autos los demandados Fernando Agustín Fernández Zaga y Miguel Ángel Fernández Zaga, no negaron, ni desconocieron expresamente que el demandante sea hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez, circunstancia que constituye declaración asimilada, conforme con lo prescrito en el artículo 221° del Código Procesal Civil, que no fue tenida en cuenta por el juez.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

- Alega que se pretende atribuir una partida de nacimiento que no le corresponde, lo cual es inaceptable, ya que, pertenece a una persona de nombre Carlos Alberto Aranibar Saga, nacido el 21 de noviembre de 1946; mientras que, en la del recurrente, con reconocimiento judicial, aparece su verdadero nombre, Carlos Fernández Zaga, nacido el siete de noviembre de 1947; con lo que se demuestra que son dos personas totalmente distintas. En ese sentido, expresa que la aseveración que hace el *A quo* respecto a que ambas partidas se refieren a la misma persona, es inapropiada.
- Manifiesta que tampoco resiste el análisis, considerársele como hijo de Inocencio Aranibar, por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio de éste, con Maximiliana Zaga Fernández, en aplicación de lo previsto en el artículo 361° del Código Civil.
- Menciona que, lo cierto es que, mientras su madre estuvo casada con Inocencio Aranibar, mantuvo relaciones extramatrimoniales con Alejandro Fernández Gutiérrez, y producto de esta relación, fueron procreados el demandante y los demandados, sus hermanos Miguel Ángel y Fernando Agustín Fernández Zaga.
- Expone que, de su partida de nacimiento, puede observarse que el registro de su nacimiento se hizo como consecuencia de un proceso judicial de inscripción de Partida, efectuado con todas las formalidades que exige la ley; es decir, fue inscrita en estricto cumplimiento del auto judicial de fecha 03 de marzo de 1971 expedido por el Tercer Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

- Argumenta que, por esa razón, no puede aparecer en la mencionada partida de nacimiento, la firma de su señor padre; sin embargo, sí resulta claro que es hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez.
- Aduce que el artículo 818° del Código Civil, reconoce derechos sucesorios, tanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos. En este sentido, el Juez no ha efectuado una debida aplicación de esta disposición.
- De otro lado, añade que no se tuvo en cuenta que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, el recurrente solicitó la sucesión intestada de su abuelo Agustín Fernández Huamantico, para que se declare herederos, a sus hijos Emiliano Fernández Gutiérrez, y, en representación de su padre premuerto Alejandro Fernández Gutiérrez, al recurrente y a los demandados Miguel Ángel Fernández Zaga, Fernando Agustín Fernández Zaga y a Nelly Victoria Fernández Atachau; y, mediante sentencia del 20 de julio de 2000, el citado juzgado declaró fundada la solicitud, instituyendo como herederos universales a las personas antes mencionadas; proceso en el que ninguno de los codemandados cuestionó la calidad del actor, como hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez, y tampoco lo han hecho en este proceso, al contestar la demanda.

2.6. SENTENCIA DE VISTA:

Por sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 20 de setiembre de 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos; considerando como principales argumentos, los siguientes:

En el presente caso, el demandante sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, porque no se habrían valorado debidamente los medios probatorios que acreditan su condición de heredero.

Al respecto, de la revisión de la sentencia apelada, no se advierte que adolezca de una debida motivación, porque el *A quo*, desestimó la demanda interpuesta, considerando, sustancialmente, que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente, la filiación respecto del causante Alejandro Fernández Gutiérrez, al no contener la partida de nacimiento recaudada con la demanda, el reconocimiento expreso del padre.

En cuanto al fondo del asunto, conforme a lo previsto en el artículo 664° del Código Civil, para que proceda la acción petitoria de herencia, deben concurrir los siguientes requisitos: **a)** Que la demanda se fundamente en la calidad personal del demandante, mediante testamento, o supletoriamente, con declaración judicial o notarial (pero también se puede acumular la pretensión de declaración de heredero, conforme a lo estipulado en el precitado artículo 664°); **b)** Que el demandado sea un sucesor, real o aparente; y, **c)** Que el demandado se encuentre poseyendo, en todo o en parte, los bienes hereditarios.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

En el caso de autos, el demandante, en relación a la pretendida petición de herencia postulada, sostiene que el entroncamiento familiar con el causante Alejandro Fernández Gutiérrez, se encuentra acreditado con la partida de nacimiento recaudada con la demanda; así como con el hecho de que los demandados, no han cuestionado su condición de hijo de dicho causante; lo cual considera como una declaración asimilada. Sostiene también, en el recurso de apelación, que, conjuntamente con sus codemandados, son hijos extramatrimoniales del referido causante, calidad que en nada menoscaba su derecho a la igualdad.

En el caso de autos, de la partida de nacimiento que obra a fojas tres se aprecia que el nacimiento del demandante, ocurrido el 07 de noviembre de 1947, fue registrado el 31 de marzo de 1971, por mandato judicial dispuesto por resolución de fecha 03 del mismo mes y año, y, si bien es cierto, en dicha partida se consigna al actor como hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez, también es cierto, que no consta en dicho acto, el reconocimiento expreso de paternidad.

En tal sentido, la filiación entre el demandante y el causante Alejandro Fernández Gutiérrez, no puede acreditarse con dicha partida de nacimiento inscrita en el registro respectivo, a pesar de haberse inscrito por mandato judicial; careciendo de efectos hereditarios, porque no aparece el reconocimiento expreso otorgado por el causante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

En efecto, dicha partida de nacimiento, sólo prueba el hecho del nacimiento, pero no la filiación para efectos sucesorios, dado a que no obstante la fecha de su inscripción – 31 de marzo de 1971 -, se encontraba vivo dicho causante, sin embargo, no realizó el debido reconocimiento de paternidad.

Debe tenerse en cuenta que, tanto el Código Civil de 1936 como el de 1984, para efectos de la filiación extramatrimonial, admiten sólo dos medios probatorios: el reconocimiento y la declaración judicial; y, para que tenga valor de prueba, debe ser efectuado, en forma solemne: **a)** en el Registro Público de Nacimientos; **b)** en escritura pública; y **c)** en testamento; supuestos que en el caso de autos no se han producido.

En cuanto a lo que el demandante denomina “declaración asimilada” de los demandados, en relación a su filiación con el causante, si bien los accionados tanto en este proceso, al contestar la demanda, como en el proceso no contencioso de sucesión intestada de Alejandro Fernández Gutiérrez y de sucesión intestada de su abuelo Agustín Fernández Huamantico, no niegan que el demandante sea hijo de Alejandro Fernández Gutiérrez; sin embargo, tal situación no puede suplir al *reconocimiento expreso o a una sentencia declaratoria de la paternidad*, tal como lo manda el artículo 387° del Código Civil para acreditar fehacientemente el entroncamiento familiar entre el demandante y el fallecido Alejandro Fernández Gutiérrez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

Entonces, la situación descrita no resulta relevante para hacer lugar a la demanda, toda vez que el fundamento esencial para estimarla, es la existencia del reconocimiento de filiación, por cualquiera de las formas antes señaladas y que acredite la vocación hereditaria del accionante; lo que en el caso de autos, no ha ocurrido, tal y como se precisa anteriormente.

Es más, en el caso del actor, se le atribuye, ser hijo de Inocencio Aranibar, en razón a haber nacido durante la vigencia del matrimonio que existía entre su fallecida madre y aquél, lo que reconoció en su recurso de apelación.

Siendo esto así, al no haberse acreditado la vocación hereditaria del demandante como requisito indispensable para ser declarado heredero y, en consecuencia, amparar la pretensión de petición de herencia, debe confirmarse la sentencia apelada.

2.7. RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante resolución de fecha 16 de julio de 2020, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el recurrente Carlos Fernández Zaga, por las siguientes infracciones normativas:

1.- Para los errores *in procedendo*, denuncia la infracción normativa de las siguientes normas: Del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; Artículo VII del Título Preliminar; artículos 50º inciso 6); 122º incisos 3) y 4); 372º del Código Procesal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que, no existe congruencia entre lo resuelto en la sentencia de primera instancia y la expedida por la Sala de Vista, porque el juzgado considera que el recurrente no acreditó fehacientemente la filiación del demandante, respecto a su causante Alejandro Fernández Gutiérrez; por tanto, existe falta de vocación hereditaria respecto a este último.

Agrega que, como sustentó de la citada afirmación, el *A quo* valoró indebidamente la partida de nacimiento del recurrente, en la que figura que su padre fue Inocencio Aranibar; por lo que, al haber nacido el actor, durante la vigencia del vínculo matrimonial entre éste y Maximiliana Zaga Fernández, conforme al artículo 361° del Código Civil, aquél resulta ser su padre; no habiéndose demostrado en autos, declaratoria de nulidad de la última de las citadas partidas de nacimiento, menos del reconocimiento efectuado por quien sería el verdadero progenitor de aquél.

Argumenta que, en cambio, la Sala de Vista señala que no se acreditó la vocación hereditaria del demandante, como requisito indispensable para ser declarado heredero; invocando como sustento, errados fundamentos, pues, concluyó que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 387° y 390° del citado orden normativo, en el presente caso, debe tenerse presente que el hecho jurídico del nacimiento del actor, ocurrió durante la vigencia del vínculo matrimonial entre Inocencio Aranibar y Maximiliana Zaga Fernández.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

De otro lado, arguye que ambas instancias de mérito, pronunciaron, respecto a dos puntos controvertidos que no fueron fijados en autos; los cuales son: a) Determinar si la persona de Inocencio Aranibar era o no padre del demandante Carlos Fernández Zaga; y, b) Determinar si el demandante Carlos Fernández Zaga, había sido reconocido por su causante Alejandro Fernández Gutiérrez, mediante inscripción en el Registro Público de Nacimientos, en Escritura Pública o en Testamento.

Expone que estas circunstancias no aparecen consignadas en la resolución número cuarenta y dos, que fijó los puntos controvertidos, los que fueron materia de probanza en autos.

Manifiesta que la recurrida le causa agravio porque se pronunció sobre aspectos no invocados por las partes procesales, conforme se puede verificar de los actuados; además, las normas que sustentan la decisión del *Ad quem* – artículos 387º y 390º del Código Civil -, no guardan relación alguna con los puntos controvertidos, ni tampoco fueron esgrimidos como fundamentos del *A quo*.

II.- Para los errores *in iudicando*; denuncia, en primer término, la infracción normativa del artículo 664º del Código Civil, acusando que, la Sala de Vista, invocó argumentos fuera de lugar, al señalar que la inscripción del nacimiento del recurrente, efectuada por el causante Alejandro Fernández Gutiérrez, no está contemplada en la ley, como una de las formas de reconocimiento de paternidad que prevé el artículo 390º del Código Civil;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

desconociéndose de esta forma, la vocación hereditaria del actor, a pesar que dicha situación se encuentra acreditada con su partida de nacimiento.

Sustenta que la interpretación correcta de dicha norma, tiene fundamento en el hecho que, para demandar la acción de petición de herencia, basta con acreditar la vocación hereditaria o tener título de heredero; situación que en el caso del actor se encuentra debidamente acreditada con su partida de nacimiento.

Expresa que esto último se corrobora con lo establecido en la resolución número cinco del 26 de junio de 2018 – ver fojas mil sesenta y cinco -, expedida por la Sala Superior, que confirmó la oposición formulada por el recurrente en la audiencia de pruebas, en la que se precisó - octavo fundamento -, *que la partida de nacimiento del actor, extendida por mandato judicial, tiene mayor valor sustancial, y, por tanto, eficacia probatoria*; de lo que se colige que, los juzgadores consideran al demandante como hijo legítimo del causante Alejandro Fernández Gutiérrez.

Alude que, dicho fundamento fue considerado expresamente como parte de las alegaciones esgrimidas en su recurso de su apelación, respecto del que, la Sala, no emitió ningún pronunciamiento. Finalmente, sustenta los argumentos de la denuncia, en lo señalado en la Casación N° 2264 – 2001 DEL SANTA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Seguidamente acusa la infracción normativa, de los artículos 387° y 390° del Código Civil. Alega que las referidas normas, han sido indebidamente aplicadas, dado a que están referidas al reconocimiento de hijos extramatrimoniales; situación que no guarda relación con la pretensión incoada, que se encuentra contemplada dentro del Libro IV de Derecho de Sucesiones, Sección General – Sucesión en General - Sección Tercera Título II, Sucesión de los Descendientes del Código Civil, que versa sobre petición de herencia.

Indica que, en efecto, en autos no está en discusión la relación paterno filial que le une con quien en vida fuera su causante, Alejandro Fernández Gutiérrez, situación jurídica debidamente acreditada con la respectiva partida de nacimiento que acompañó al acto postulatorio, emitida a consecuencia del proceso judicial de inscripción, efectuada por su citado padre.

Refiere que, tal circunstancia se corrobora con la partida de bautismo del actor, obrante a folios un mil dos, admitida como medio probatorio por la Sala de Vista, en la que consta que desde el año 1954, el citado causante, figura como su padre.

Agrega que, la posición argumentativa de la Sala, carece de sustento fáctico y jurídico, si se tiene en consideración que sus hermanos Fernando Agustín y Miguel Ángel Fernández Zaga, al igual que el recurrente, también nacieron durante la vigencia del vínculo matrimonial de su fallecida madre Maximiliana



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Zaga Fernández con Inocencio Aranibar, conforme se verifica en las partidas de nacimiento que obran a fojas setecientos noventa y seis y setecientos noventa y siete; sin embargo los citados fueron reconocidos como hijos de quien en vida fue Alejandro Fernández Gutiérrez.

Finalmente para estos agravios, denuncia la infracción normativa del artículo 818º del Código Civil, arguyendo que, corresponde la aplicación de las disposiciones de esta norma a la controversia, pues, cuenta con partida de nacimiento que fue inscrita en mérito a un mandato judicial emitido en proceso de inscripción extemporánea de dicho documento instaurado por su causante, Alejandro Fernández Gutiérrez, quien de manera voluntaria recurrió ante el órgano jurisdiccional, solicitando la inscripción de la partida del demandante, como su hijo. Ello evidencia una manifestación de voluntad, respecto al vínculo de filiación existente entre el causante y el demandante; por tanto, la falta de un acto formal de reconocimiento, no es óbice para pretender desconocer el vínculo de consanguinidad. Este extremo lo refuerza con lo establecido en la Casación 614-2013-Huánuco.

En ese sentido, la fundamentación expuesta, desvirtúa los argumentos de la Sala, que de manera errada indica que: a) en la partida de nacimiento del actor, no consta el reconocimiento expreso de paternidad; b) la filiación entre el demandante y su causante no puede acreditarse con su partida de nacimiento inscrita en el registro respectivo; c) a pesar de haberse inscrito la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

partida por mandato judicial, carece de efectos hereditarios, porque no aparece el reconocimiento expreso otorgado por el causante; y, d) la partida del nacimiento del recurrente sólo prueba el hecho del nacimiento, pero no la filiación para efectos sucesorios.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE.-

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, corresponde determinar si se ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, al confirmar la apelada que declaró improcedente la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales, dado a sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, pues, la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

SEGUNDO.- En la misma línea, si bien es cierto, se invocan denuncias *in procedendo* como *in iudicando*, también es verdad que la argumentación en torno a todas éstas, alude a supuestas transgresiones a los derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales; siendo del caso indicar que, como quiera que las partes fijan los límites de la impugnación, debe señalarse que, en el presente caso, conforme a las citadas denuncias, se advierte que los argumentos que las sustentan, están relacionados entre sí. Por consiguiente, deberá establecerse, *prima facie*, si la decisión del *Ad quem*, contenida en la sentencia recurrida, se sustenta en el respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y a las acotadas garantías constitucionales.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 384° del Código Procesal Civil, excluye del debate casatorio, toda circunstancia que aluda al reexamen de la prueba actuada en autos, los hechos del proceso serán confrontados con la argumentación de las denuncias, conforme fueron establecidos por las instancias de mérito, con prescindencia de cualquier cuestión fáctica y probatoria no prevista en las sentencias de los juzgadores.

TERCERO.- Al respecto, es de precisarse que uno de los derechos fundamentales previstos en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, es el debido proceso, que constituye también una garantía de la administración de justicia e implica que el proceso debe seguirse conforme a una serie de derechos procesales y principios, como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

garantía de su consecución lógica, jurídica y transparente. Es así como el derecho al debido proceso, en su dimensión procesal, comprende una serie de derechos procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones, a la pluralidad de instancia, entre otros. En cuanto a su dimensión sustantiva, se deben tener en cuenta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, a fin de emitir una decisión judicial justa⁷.

CUARTO.- Asimismo, debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad, de las decisiones arbitrarias; aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC⁸. Además, determinó que “*el derecho a la*

⁷ Ver Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 3.

⁸ **Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003.PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión (...) sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen, las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (...) El análisis de si en una determinada resolución se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis (...)»⁹.

QUINTO.- Por otro lado, conforme a las denuncias propuestas y a lo actuado en el proceso, es menester empezar el análisis, precisando que el artículo 664° del Código Civil, señala que el “*derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al petitioner si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos,*

defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

⁹ Expediente N° 01480 – 2006 – AA/TC. *Caso Caja de Beneficio y Seguridad Social del Pescador.* Sentencia del 27 de marzo de 2006. El Peruano, del 02 de octubre de 2007.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

SEXTO.- Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664° del Código Civil, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente, solicitando la herencia (y los bienes hereditarios); esto es, el heredero, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición¹⁰, la cual deberá ser probada en el proceso; y, asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo; esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que, quien accione, aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente, solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil. En tal sentido, un proceso en el que la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho

¹⁰ Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: «Presupuesto de la acción de petición es que el peticionante invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella» (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

de petición de herencia, se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento, donde aparezca de manera indubitable, que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado.

SÉTIMO.- En ese sentido, el presente proceso contiene sólo la pretensión de petición de herencia, la que se tramitó en un proceso de conocimiento, que es la vía establecida para este tipo de casos; asimismo, se observa que la demanda ha sido presentada por quién invoca tener la calidad de heredero y, para ello, en los mismos autos está solicitando así ser declarado, por tener vocación hereditaria; demanda dirigida contra las personas a las que les atribuye tener título sucesorio respecto del mismo causante, y en tal calidad, ejercen la posesión de un bien integrante de la herencia.

OCTAVO.- Al respecto, la declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien las demanda, deba invocar tener derecho sobre una herencia; y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso, con la previsión del artículo 660º del Código Civil, según la cual: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores»; esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite, sucesoriamente, desde ese momento; siendo en mérito a ello, que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero, e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

invocando dicha calidad, oponer su condición de heredero, requiriendo la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene). Precisamente, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por quien se considera sucesor hereditario, conforme al artículo 660° del Código Civil, situación que lógicamente deberá ser definida en la etapa decisoria.

NOVENO.- Ahora bien, en atención a los agravios sustentatorios del recurso de casación, para la denuncia por vicios *in procedendo*, corresponde precisar que, examinada la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la afectación a la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales; habiendo emitido la citada resolución, sin vicio que la invalide; por el contrario se observa que el Colegiado Superior, sí cumplió con emitir pronunciamiento respecto a todos los agravios del recurrente contenidos en su pretensión impugnatoria, dirigida a cuestionar la sentencia de primera instancia.

DÉCIMO.- En efecto, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se verifica que: **I)** Conforme se expuso en el acápite “antecedentes” de la presente resolución, las instancias de mérito, coincidentemente, desestimaron la pretensión del recurrente, por improbada, al no haber cumplido con el deber procesal que le impuso el artículo 196° del Código Procesal Civil; ya que, no acreditó, con medio probatorio idóneo, sucedáneo o cualquier otra circunstancia, la filiación para efectos sucesorios, respecto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

de quien consideraba fue su causante, Alejandro Fernández Gutiérrez, al no contener la partida de nacimiento recaudada con la demanda, el reconocimiento expreso de aquél, determinando ello, la falta de vocación hereditaria el actor, conforme a las exigencias del artículo 664° del Código Civil. En cuanto al citado reconocimiento, tampoco se encuentra acreditado que éste se haya efectuado, acorde con las previsiones de los artículos 387° (cuya redacción original antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 29302, es de aplicación a los autos por razón de temporalidad) y 390° del citado Código Civil. Finalmente, consideraron que, como informan la base fáctica y el acervo probatorio del proceso, el accionante sería hijo de Inocencio Aranibar, al haber nacido durante la vigencia del matrimonio con su madre fallecida, Maximiliana Fernández Zaga; **II)** Establecidas estas conclusiones fácticas, los juzgadores también arribaron a la conclusión de que las alegaciones del recurrente respecto a que: **II.1)** No se tuvieron en cuenta las declaraciones de los demandados, efectuadas en autos y en los procesos no contenciosos de sucesión intestada, correspondientes a Alejandro Fernández Gutiérrez y al abuelo de aquéllos, Agustín Fernández Huamantico, que lo reconocen como hijo del primero de los nombrados causantes; **II.2)** Tanto el demandante como sus hermanos demandados, son fruto de las relaciones extramatrimoniales que tuvo la madre de todos ellos, durante la vigencia de su matrimonio con Inocencio Aranibar; y, **III.3)** La partida de bautismo del actor y la inscripción de su partida de nacimiento, que es a consecuencia de pronunciamiento judicial firme, acreditan que es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

hijo de su causante Alejandro Fernández Gutiérrez; no desvirtúan aquéllas, ni acreditan los extremos de la pretensión incoada (*petitum y causa petendi*).

DÉCIMO PRIMERO.- Adicionalmente sobre el tema de motivación debe indicarse que tampoco se verifica un pronunciamiento *extra petita*, porque la argumentación esgrimida por el recurrente para acreditar este extremo, carece de todo sustento, ya que, la Sala Revisora no determinó, ni debatió a quién corresponde la paternidad del actor, puesto que, conforme a la partida de fojas 708, se verificó, como presunción, que sería hijo de Inocencio Aranibar, al haber nacido durante la vigencia del matrimonio de éste, con Maximiliana Fernández Zaga. Sobre dicha prueba, es del caso indicar, que no obra en autos, declaración judicial, administrativa o de otra índole, que demuestren su nulidad o invalidez; como tampoco su actuación fue objeto de tacha u oposición, por lo que, mantiene su eficacia probatoria; más si el recurrente se limitó a afirmar que el nombre que aparece en este documento, es de una persona distinta a él, sin mayor fundamento. En la misma línea, el *Ad quem* al absolver el grado, dejó establecido que, de la partida ofrecida por el actor para acreditar los extremos de su pretensión, no se verifica el reconocimiento expreso de quien consideraba, era su causante Alejandro Fernández Gutiérrez, como tampoco obra, en autos, aquél en la formas previstas en los artículos 387° y 390° del Código Civil; lo que no puede ser considerado como un pronunciamiento que no guarde relación con la citada pretensión procesal, al tratarse de un hecho que hubiera coadyuvado a la demostración de éste.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Se advierte entonces que, el impugnante se limita a cuestionar la prueba actuada en autos, desde la perspectiva de la valoración efectuada por las instancias de mérito, en torno a ella, sin demostrar la falta de idoneidad o impertinencia de aquélla que sirvió para sustentar la desestimación de la citada pretensión; a lo que se agrega que, los argumentos que sustentan las denuncias casatorias, son idénticos a los invocados como agravios en el recurso de apelación, siendo desestimados por el *Ad quem* conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° de I Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el indicado contexto, la decisión contenida en la recurrida, tal como aparece detallado por la Sala Superior, es discordante con la hipótesis planteada por la parte demandante, la que no se sostuvo, al no haberse acreditado los extremos de la pretensión prevista en el acto postulatorio; circunstancia corroborada con la base fáctica y el caudal probatorio del proceso, puesto que, la documentación que acompañó aquél, no cumplió tal fin. Adicionalmente, la sentencia impugnada contiene la motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues, lo objetivo es que, la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Por tanto, es de indicarse que, la decisión del Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. En dicho orden fáctico y jurídico, lo expuesto determina que las instancias de mérito han empleado y sustentado, en forma suficiente, los fundamentos propios que le han servido de base para amparar el enfoque jurisdiccional del caso; respetando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes; cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa, desde el punto de vista lógico; valorando el acervo probatorio y la base fáctica del proceso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Por consiguiente, no se verifican las infracciones analizadas; por lo que, la denuncia por **vicios *in procedendo* y la referida del artículo 664° del Código Civil**, devienen en **infundadas**.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 387°, 390° y 818° del Código Civil, cabe precisar, *prima facie*, que según el citado orden normativo, la filiación extramatrimonial únicamente puede ser probada de dos modos: **i)** por acto de reconocimiento voluntario; o **ii)** por sentencia judicial que así lo declare. En efecto, conforme a lo previsto en la última de las citadas normas, *“todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos".

A partir del texto de esta disposición, puede desprenderse que, para los casos – como el presente -, en los que la parte accionante, alegue la condición de hijo como sustento para exigir derechos sucesorios, el acogimiento a estos derechos se encontrará condicionado, a que tal condición: **i)** haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley; o, **ii)** haya sido declarado por sentencia judicial; y, en este mismo sentido, el primer párrafo del artículo 387° del Código Civil prevé que *el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial*. Finalmente, el artículo 390° ya acotado regula que *el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento*".

DÉCIMO CUARTO.- En ese contexto, conforme se expuso en el acápite "antecedentes" y en los considerandos anteriores, se establece que, en el caso de autos, es evidente que las instancias de mérito adoptaron el criterio de que la inscripción extraordinaria de la partida de nacimiento del actor, en la que aparece consignado que el nombre de su padre es Alejandro Fernández Gutiérrez, tiene como única finalidad inscribir tal acto – nacimiento -, probando este hecho, su existencia, conforme al artículo 13° del Decreto Ley N° 20223, con la salvedad que, en autos, dicha inscripción fue dispuesta por mandato judicial, lo que no puede implicar que al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

consignarse el nombre del causante de los demandados – Alejandro Fernández Gutiérrez –, en la citada partida de nacimiento, éste sea considerado legalmente como su padre biológico y a partir de ello permitirse su reconocimiento como hijo en la forma que prevé el artículo 390° ya acotado, tanto más, si no se acreditaron en autos, las previsiones del artículo 387° también acotado; por lo que, la infracción normativa de éstas normas, a que se contrae la citada denuncia *in iudicando*, deviene en **infundada**.

DÉCIMO QUINTO.- Ocurre lo propio con la infracción normativa del artículo 818° del Código Civil, ya que, la condición del hijo extramatrimonial del recurrente, no fue una pretensión procesal sometida a debate, habiendo sido planteada por éste, en su recurso apelación ante la desestimación de la propuesta como principal en el acto postulatorio, esto es, la falta de vocación hereditaria de quien consideró su causante para acceder a la petición de herencia solicitada, debido a que el acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento que se presentó para acreditar la citada pretensión, no fue realizado por aquél; por consiguiente, la citada denuncia, también deviene en **infundada**.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, esta Sala Suprema advierte que se dio cumplimiento al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 148 - 2020
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha 29 de octubre de 2019, por el demandante **Carlos Fernández Zaga**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el recurrente con Fernando Agustín Fernández Zaga y otros sobre petición de herencia; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala el señor Juez Supremo Bretoneche Gutiérrez. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

S.S.

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIAN VIGO

BRETONECHE GUTIÉRREZ

NNR/aad/Lva